



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.S.J., por daños personales ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del Complejo Turístico Municipal Costa Martiáñez (EXP. 759/2009 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tramitado ante la reclamación formulada por daños que se alegan causados por el funcionamiento del Complejo Turístico Municipal "Costa Martiáñez".

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el 4 de agosto de 2007, sufrió una caída en el Complejo Turístico referido cuando pretendía acceder por una rampa al interior de una de las piscinas, por la que se deslizó sin poder evitarlo, lo que le produjo la fractura de la cabeza radial de su brazo derecho.

Esta lesión, además, le ha supuesto el abono de diversos gastos médicos, reclamando una indemnización total de 4.875 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 1 de febrero de 2008 y su tramitación ha sido correcta, pues cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 2 de diciembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La persona afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano Instructor considera que el hecho lesivo se debió exclusivamente a la negligencia del interesado, quedando acreditado que las instalaciones referidas se hallaban en buen estado.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo ha resultado suficientemente acreditado a través de la declaración emitida por el capataz de las mencionadas instalaciones, quien sin ser testigo presencial del accidente, sí tuvo conocimiento del evento dañoso producido.

Así mismo, la lesión es propia de una caída como la mencionada y ha resultado probada mediante la documentación aportada por el interesado, al igual que los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte generados por la misma.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, se estima que no ha sido adecuado, puesto que, como consta en el Informe técnico del Servicio, la rampa, en la que se produjo el accidente, incumplía lo establecido en el art. 21 del Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo de Canarias, aprobado por el Decreto 212/2005, de 15 de noviembre, el cual dispone, en su punto primero, que "1. En las piscinas de uso colectivo existirá una escalera o rampa de acceso al vaso cada veinte metros o fracción (...)", añadiéndose, en el punto segundo "(...) Estarán provistos de pasamanos de seguridad y deberán alcanzar bajo el agua la profundidad suficiente para salir con comodidad del vaso".

Dicha rampa, según lo informado, no reunía la totalidad de las condiciones precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, encontrándose cerrado dicho acceso a la piscina en la fecha del Informe.

Por lo tanto, se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento de las instalaciones municipales y el daño reclamado.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es adecuada a Derecho.

Al interesado le corresponde la indemnización de los daños padecidos, la cual ha de comprender los días que permaneció de baja por tal motivo, siempre que se justifiquen debidamente, al igual que los gastos generados por el accidente, que sean acreditados.

Además, la cantidad resultante se ha de actualizar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.